

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-335/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 15 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL DE ORIZABA
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y SERGIO
EFRAÍN MENDOZA MENDOZA

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-335/2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la determinación del 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Orizaba en el Estado de Veracruz, mediante la cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas, por José Ramón Sánchez Hernández, representante del citado instituto político.

I. RESULTANDOS

1. Denuncia. El catorce de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Orizaba en el Estado de Veracruz, hizo del conocimiento hechos que estima contraventores de la normativa electoral atribuibles al Secretario del Ayuntamiento de Orizaba y al Coordinador de Comercio Establecido y Espectáculos Públicos de ese municipio.

2. Acuerdo de radicación. El quince de abril siguiente, el Vocal Ejecutivo del 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Orizaba en el Estado de Veracruz, recibió el escrito de queja radicándola bajo el número de expediente JD/PE/PRD/VER/PEF/3/2015, reservando su admisión y desechamiento de las medidas cautelares solicitadas.

3. Acuerdo de desechamiento. El veinticuatro de abril del año en curso, el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Orizaba en el Estado de Veracruz, desechó el escrito de queja al considerar que *“de acuerdo con las diligencias de investigación preliminar los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral”*.

4. Recurso de revisión. El veintisiete de abril de la presente anualidad, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el mencionado Consejo Distrital, interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, el cual se radicó en la Sala Superior con el número de expediente SUP-REP-246/2015.

5.- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El pasado trece de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-246/2015, integrado con motivo del recurso de revisión INE-RPES/JD15/VER/1/2015, en el cual resolvió:

“ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado por las razones y para los efectos contenidos en el último considerando de esta ejecutoria.”

6. Acuerdo de admisión y pronunciamiento de medidas cautelares. El quince de mayo del año que transcurre, el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-246/2015, dictó un acuerdo en el que admitió la denuncia planteada y convocó a los integrantes del mencionado Consejo, para someter a su aprobación el proyecto sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares.

7. Acto impugnado. En la propia, fecha el 15 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, emitió un acuerdo en el que determinó entre otros, declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por José Ramón Sánchez Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, sesión del Consejo en la que el propio denunciante estuvo presente.

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Presentación. El dieciocho de mayo de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, José Ramón Sánchez Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de impugnar el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de quince de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja y en cuya sesión estuvo presente.

b) Remisión a la Sala superior y Recepción. El veintiuno de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/VER/CD15/467/15, signado por el Presidente del 15 Consejo Distrital Electoral, por el cual remitió el escrito recursal respectivo.

c) Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de esa propia fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y lo turnó a la ponencia a su cargo, dando cumplimiento a los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado por oficio de esa fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

d) Radicación. Por acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Orizaba en el Estado de Veracruz en el que, entre otros aspectos, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se

establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación**, como acontece en la especie, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Orizaba en el Estado de Veracruz.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9º, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación a los diversos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto en la normativa invocada.

En el citado artículo 9º, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Un medio impugnativo es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la ley procesal electoral, entre las cuales, está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

De igual forma, el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal 2014-2015 y el presente asunto está vinculado al proceso electivo en curso, en cuanto que la queja primigenia versó sobre hechos atribuidos a una candidata a diputada federal cometidos en el Estado de Veracruz, el plazo para la interposición del medio de impugnación debe ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la resolución controvertida.

De lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la determinación respecto a medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su imposición.

En efecto, el referido numeral dispone textualmente lo siguiente:

“...

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas...**

De la anterior transcripción se desprenden dos plazos para la interposición del recurso respectivo, a saber:

1. El primero se refiere al plazo de tres días para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y,

2. El segundo se refiere al plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto.

Por tanto, en el presente caso el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de cuarenta y ocho horas contado de momento a momento a partir de la imposición o determinación que se asuma en las medidas cautelares.

Cabe precisar que el acto impugnado es el acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRD/VER/PEF/3/2015, en la sesión celebrada el quince de mayo del año que transcurre.

Al respecto, el numeral 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece:

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para los efectos legales

Ahora bien, junto al informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió copia certificada del acuerdo cuestionado y del acta de la sesión extraordinaria; además, se hace constar que José Ramón Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **estuvo presente** en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital de Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral 15 en el Estado de Veracruz.

Tales constancias son documentos públicos al haber sido expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones. Por tanto, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y c), y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones, es válido concluir que por haber asistido el representante partidario a la sesión extraordinaria de quince de mayo del año en curso, en la cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas, el partido recurrente tuvo pleno conocimiento de tales actos, así como de los fundamentos y motivos expresados para sustentarlo en el momento mismo de su emisión.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 30, de la ley de medios citada, el Partido de la Revolución Democrática quedó notificado de manera automática de la improcedencia de la medidas cautelares solicitadas.

Sirve igualmente de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 463 y 464 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, cuyo texto es:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado

del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación."

De lo trasunto se advierte que para actualizarse la notificación automática deben de cumplirse ciertos requisitos esenciales:

- a) Que esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente; y,
- b) Que el representante haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.

El primero de los requisitos se colma, porque como se advierte del acta de sesión extraordinaria levantada el quince de mayo del año en curso, la orden del día consistía en analizar y resolver respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento especial sancionador número JD/PE/PRD/JD15/VER/PEF/3/2015, acuerdo que fue aprobado por unanimidad de votos en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

En relación al segundo de los requisitos, de igual forma se actualiza, en virtud de que el recurrente tuvo a su alcance los

elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, porque tal y como consta en acta, el Secretario del Consejo puso a consideración de los integrantes del propio Consejo el proyecto de acuerdo que fue circulado previamente a fin de llevar a cabo el análisis y su resolución.

De ese modo, se tiene por acreditado que el representante del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente en la sesión que se desestimaron las medidas cautelares en la queja incoada en contra del Secretario del Ayuntamiento de Orizaba y al Coordinador de Comercio Establecido y Espectáculos Públicos de ese municipio, y que operó la notificación automática.

Por lo anterior, se evidencia que se colman los elementos precisados en la jurisprudencia citada, lo cual, se corrobora con el acuerdo de dieciséis de mayo siguiente, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el que señala que se notificó de manera automática al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares, como se advierte de la parte conducente que a continuación se transcribe:

“ (...)

PRMERO...

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES: Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en

términos de lo ordenado en el punto tercero del Acuerdo **A23/INE/VER/CD15/15-05-2015**, de este instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, téngase al Partido de la Revolución Democrática por notificado en fecha quince de mayo de dos mil quince, de manera automática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral el C. José Ramón Sánchez Hernández, de acuerdo al artículo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

ARTÍCULO 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para los efectos legales.”

(...)

En ese tenor, si el partido recurrente quedó legalmente notificado al estar presente su representante en la sesión extraordinaria de quince de mayo del año que transcurre, en la que se declararon improcedentes las medidas cautelares; entonces, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para controvertir la improcedencia de las medidas cautelares **transcurrió** de las veinte horas con quince minutos del quince de mayo a las veinte horas con quince minutos del diecisiete del mes citado.

Lo anterior es así, **en razón de que la sesión extraordinaria concluyó en la propia fecha a las veinte horas con quince minutos**, de ahí que si el escrito inicial de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó

ante el 15 Consejo Distrital a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil quince, esto es veintitrés horas con cuarenta y dos minutos después de concluido el plazo, por lo que su presentación resulta extemporánea.

En esas condiciones en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ya invocada ley adjetiva electoral general y, por lo tanto, procede su desechamiento.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO